



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0004

(03 DE ENERO-2022)

“Por la cual se adopta la tabla de honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Fondo Nacional Ambiental y se definen los criterios para su aplicación”

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Resolución No. 1708 del 21 de octubre de 2014 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el mandato 26 Constitucional preceptúa que "(...) La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionaran y vigilaran el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes Oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social."

Que la Ley 152 de 1994 dispone en el artículo 3° lo siguiente:

“...los principios generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales, regionales y territoriales, en materia de planeación, entre ellos el de: "(k) Eficiencia. Para el desarrollo de los lineamientos del plan y en cumplimiento de los planes de acción se deberá optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos necesarios, teniendo en cuenta que fa relación entre los beneficios y costos que genere sea positiva; (...)"

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 señala:

“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”

Que el numeral 7 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone:

“La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso”.

Que el numeral 5 del artículo 26, de la Ley 80 de 1993 estipula:

“La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y fa de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.”

Que igualmente, la citada ley en el numeral 3 del artículo 32 define: "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad."

Que el articulo 32 numeral 3 ibidem define los contratos de prestación de servicios, así:

“Por la cual se adopta la tabla de honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Fondo Nacional Ambiental y se definen los criterios para su aplicación”

” Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”

Que el literal (h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4 9 del Decreto 1082 de 2015, disponen que la modalidad de selección de contratación directa procede para la prestación de servicios profesionales, de apoyo a la gestión y ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales, siempre que se haya demostrado la idoneidad o experiencia del contratista, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo que el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

Que el numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, señala que los estudios y documentos previos deberán contener el valor estimado del contrato y la justificación de este.

Que en relación con la procedencia de la suscripción de los contratos de prestación de servicios la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C / 614 de 2009 se pronuncia de la siguiente manera:

*“Por su parte, el contrato de prestación de servicios fue diseñado por el legislador como un contrato estatal que celebran "las entidades estatales para desarrollar actividades **relacionadas con la administración a funcionamiento de la entidad**. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando **dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados**. //En ningún caso estos contratos **generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”***

Que, en la misma Sentencia, respecto a las particularidades de este tipo de Contratos, la Corte señaló:

“En múltiples oportunidades^[14], la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral. Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

(...) El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores debido a la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

“Por la cual se adopta la tabla de honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Fondo Nacional Ambiental y se definen los criterios para su aplicación”

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...).

Que los honorarios son uno de los elementos esenciales del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Que, en cada una de las reglamentaciones expedidas por el Ministerio en materia de honorarios, se ha buscado que los contratistas obtengan honorarios de mercado que retribuyan de forma adecuada su esfuerzo personal en las condiciones propias de independencia que se predica de los prestadores de servicios.

Que en el sector estatal en Colombia no existen estudios públicos que den cuenta del establecimiento de variables para la determinación de los honorarios de los contratistas, así como tampoco normativa que contenga, más allá de las disposiciones en relación con los valores máximos a pagar.

Que el artículo 229 del Decreto - Ley 0019 de 2012, estableció la manera de realizar el cálculo de la experiencia profesional.

Que las condiciones o calidades del contratista que se definan para el desarrollo del contrato se establecerán conforme a las competencias y responsabilidades connaturales al cumplimiento del objeto contractual.

Estos criterios deberán tenerse en cuenta por las áreas respectivas al momento de establecer los requisitos de estudios y experiencia, así como las circunstancias y factores del mercado laboral.

Que la Ley 80 de 1993, en su artículo 11, establece que la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para suscribir los contratos respectivos es del jefe o representante de la entidad, quien para el caso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en virtud de las facultades otorgadas por el Estatuto de Contratación de la Administración Pública y de lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, delegó dicha función en la Secretaria General mediante Resolución 1708 de 2014.

Que en estos eventos, las variables de mercado que fueron incorporadas en el estudio de honorarios, no reflejan dichos condicionamientos, por lo que para efectos de mantener la conmutatividad de las prestaciones y garantizar el equilibrio económico del contrato, es necesario que, en estos eventos, el estudio previo dé cuenta de estas condiciones, y conforme a ello, exista la posibilidad de que los honorarios puedan incrementarse en un porcentaje que retribuya dichas condiciones particulares, sin que en ningún caso pueda sobrepasarse el tope máximo previsto en la tabla.

Que la vinculación como contratistas de personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ofrece dificultades en relación con el cumplimiento de requisitos de estudio, considerando que se trata de comunidades con procesos de formación diferentes, que no corresponden con los estándares regulares de la cualificación académica.

Que el Gobierno colombiano ha realizado numerosos esfuerzos con el fin de permitir el acceso de personas con discapacidad al mercado laboral. En materia de contratación pública, el antecedente más cercano lo encontramos en el Decreto 392 de 2018 *“Por el cual se reglamentan los numerales 1, y 8 del artículo 13 de la Ley 1618 de 2013, sobre incentivos en Proceso de Contratación en favor de personas con discapacidad”*; acciones afirmativas que no son ajenas a otras modalidades de contratación como las realizadas con personas naturales para prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión.

Que si bien es cierto, la normativa vigente no exige que las Entidades Estatales deban contar con Tablas de Perfiles y Honorarios para adelantar los estudios de mercado laboral que permitan definir el valor del presupuesto oficial para los contratos de prestación de servicios que requiera adelantar, también lo es, que debe contarse con instrumentos, propios que sirvan como referente, que permitan adelantarlos en aplicación y obediencia de los principios constitucionales, legales y propios de la contratación estatal, en armonía con los postulados éticos y morales que deben acompañar la función administrativa.

“Por la cual se adopta la tabla de honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Fondo Nacional Ambiental y se definen los criterios para su aplicación”

Que el Decreto 2365 de 2019 adiciona el *“Capítulo 6 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público”*, y tiene como fin fijar lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población.

Que Colombia Compra Eficiente mediante Circular Externa No.004 de 2020, invitó a las Entidades Públicas a incluir cláusulas sociales en los contratos que celebren, tendientes a promover la vinculación de un porcentaje mínimo de mujeres en la ejecución contractual, con la finalidad de adoptar acciones afirmativas en su condición de sujeto especial de protección constitucional.

Que las medidas descritas corresponden a acciones afirmativas propias de los estados constitucionales como el Colombiano, destinadas, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-932 de 2007, a *“(…) remover diferencias fácticas que si bien son reales no deben continuar en un Estado cuya finalidad primordial es conseguir una sociedad más equitativa y justa”*, las cuales pueden ser implementadas a través de los diferentes instrumentos de la gestión pública, entre ellos la contratación estatal.

Que el Ministerio en virtud de los principios de economía, transparencia y responsabilidad identificó la necesidad de establecer la tabla de honorarios de la entidad, para fijar parámetros objetivos para el establecimiento de los honorarios de los contratistas, para lo cual tuvo en cuenta la realidad económica del país, los lineamientos generales de austeridad del gasto público, los índices de referencia estimados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la programación y aprobación del Presupuesto General de la Nación de la actual vigencia fiscal, la necesidad de la entidad para el cumplimiento de sus fines misionales y administrativos, la idoneidad de las personas a las que se pretende contratar, la pertinencia de las equivalencias frente a la necesidad del servicio y la reglamentación especial aplicable a cada caso.

Que el perfil del contratista se determina con base en criterios y necesidades que las áreas técnicas responsables tengan, de experiencia que igualmente tendrán en cuenta dentro de al momento de establecer la misma, las competencias y responsabilidades inherentes al objeto contractual a desarrollar, así como los costos directos e indirectos que estos contratistas deben asumir en cumplimiento de la ley.

Que, en este sentido, es procedente definir parámetros y criterios objetivos para fijar los honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, que celebre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Fondo Nacional Ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Adoptar como referente para determinar los honorarios de los contratistas de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Tabla incluida en el Anexo No. 1 que hace parte integral de la presente resolución.

Para efectos de la presente Resolución se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

Estudios. Se entiende por estudios, los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de posgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado y postdoctorado.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o la autoridad competente, conforme a la regulación aplicable a los mismos. Es importante tener en cuenta que, para celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales, es necesario presentar el título profesional convalidado y homologado ante dicho Ministerio.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, y/o la obtención del Título

“Por la cual se adopta la tabla de honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Fondo Nacional Ambiental y se definen los criterios para su aplicación”

Profesional, y/o la obtención de la Tarjeta Profesional, y/o la obtención del Registro, de conformidad con la normatividad específica que regule cada área de estudio.

Tratándose de las profesiones u ocupaciones del área de la salud, la experiencia profesional se contará a partir de la inscripción en el RETHUS de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1164 de 2007.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades similares a las obligaciones del contrato.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Certificaciones. Los estudios se deben acreditar mediante el título académico o el acta de grado correspondiente, expedidos por instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional.

En todo caso, los técnicos, tecnólogos y profesionales, deben acreditar los requisitos para el ejercicio de su formación, de acuerdo con las normas que regulen la respectiva disciplina.

La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas tales como, certificaciones laborales, certificaciones de contratos de prestación de servicios, actas de liquidación de contratos de prestación de servicios y subsidiariamente declaraciones extrajuicio para acreditar la experiencia adquirida en el ejercicio de las profesiones liberales o en otras situaciones de carácter excepcional debidamente acreditadas.

Las certificaciones y/o declaraciones extrajuicio deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio (fecha de inicio — fecha de terminación).
3. Relación de funciones desempeñadas o las obligaciones en los casos de contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión.

EQUIVALENCIAS: Para efectos de la presente Resolución se aplicarán las siguientes equivalencias entre estudios y experiencia y entre niveles de formación académica. En todo caso, se aplicarán las equivalencias reguladas para el empleo público.

Título de posgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional y/o viceversa, siempre que se acredite el Título Profesional;

Título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional y/o viceversa, siempre que se acredite el Título Profesional, o equivalencia por especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.

Título de posgrado en modalidad de doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional y/o viceversa, siempre que se acredite el Título Profesional. Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que el doctorado o posdoctorado es equivalente a la maestría más tres (3) años de experiencia profesional y viceversa; o a la especialización más cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa.

Título profesional adicional al exigido por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con el objeto contractual y las obligaciones a desarrollar.

Título de formación Tecnológica: por tres (3) años de educación superior y/o viceversa, por tres (3) años de experiencia relacionada o viceversa, y/o título de bachiller y dos (2) años de experiencia relacionada y viceversa

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando para el cumplimiento de un objeto contractual se exija título profesional, técnico, tecnológico o bachiller, los grados y títulos previstos en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las equivalencias aquí previstas sólo podrán tenerse en cuenta para el cumplimiento de uno sólo de los requisitos exigidos, según el tipo de contratista.

“Por la cual se adopta la tabla de honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Fondo Nacional Ambiental y se definen los criterios para su aplicación”

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor de los honorarios incluye todos los impuestos a que haya lugar, incluyendo el IVA y los costos directos e indirectos en que incurra el contratista para ejecutar el contrato.

PARÁGRAFO: Es deber del contratista conocer las normas vigentes respecto a tarifas de impuestos, tasas y/o contribuciones a su cargo, entendiéndose con la suscripción del contrato, la aceptación de dichas condiciones por parte de este.

ARTÍCULO TERCERO: Para acreditar los requisitos de formación, se deberán contar, además del título otorgado por la institución de educación, con la existencia de tarjeta profesional, resoluciones de autorización del ejercicio o registros expedidos por las autoridades competentes y demás requisitos exigidos para el ejercicio según la regulación específica de la profesión u ocupación. En caso de títulos de formación otorgados en el extranjero, se deberá presentar la correspondiente homologación realizada por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. Quedan excluidos de la presente Resolución los siguientes casos:

- a. Contratos de prestación de servicios altamente calificados.
- b. Contratos de representación judicial cuando se trate procesos estratégicos que se asignen de forma individual siempre que dicha condición esté debidamente certificada por el Comité de Defensa Jurídica del Ministerio.
- c. Tribunales de arbitramento.
- d. Contratos con personas jurídicas.
- e. Desarrollo/ejecución de trabajos artísticos.
- f. Charlas, talleres, conferencias, seminarios y/o eventos relacionados.

ARTÍCULO QUINTO: El Ministerio, con el fin de contribuir al fortalecimiento del componente social de la contratación pública podrá adoptar medidas afirmativas tendientes a proteger, mediante la determinación de honorarios, a los contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que sean personas en condición de discapacidad, pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras y mujeres.

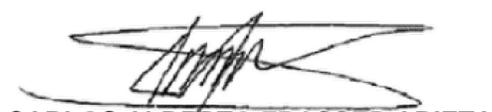
PARÁGRAFO: En el caso de personas que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras se entenderá, para efectos de la presente resolución, que la certificación realizada por parte de la organización indígena o comunitaria según corresponda, en relación con el desempeño de un oficio ancestral o actividad equivalente que sea reconocido por el grupo poblacional respectivo, hace las veces de título profesional.

En estos casos se podrá computar como tiempo de experiencia profesional relacionada aquella que sea certificada por la organización indígena o comunitaria en el desempeño de su oficio ancestral o actividad equivalente que sea reconocido por el grupo poblacional respectivo. En el estudio previo debe justificarse de manera suficiente la exigencia de un oficio ancestral o actividad equivalente por el grupo poblacional respectivo para el cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición, derogando expresamente la Resolución 004 y 959 de 22021 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 03 días del mes de enero de 2022


CARLOS ALBERTO FRASSER ARIETA
Secretaria General

Aprobó: Karen Duarte Mayorga – Coordinadora Grupo de contratos *KDM*

“Por la cual se adopta la tabla de honorarios de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión que celebre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Fondo Nacional Ambiental y se definen los criterios para su aplicación”

**ANEXO NO. 1
PARÁMETROS DE REFERENCIA
HONORARIOS CONTRATISTAS PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APOYO A LA GESTIÓN
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

| Nivel de Servicio | Requisitos de formación | Experiencia (meses) | | | HONORARIOS MENSUALES |
|--|---|---------------------|-----------------|-------|----------------------|
| | | Tipo de Experiencia | DESDE | HASTA | HASTA |
| Servicios Asistenciales y administrativos. | Título de Bachiller | Laboral | 0 | 24 | 1.972.200 |
| | | Laboral | 25 | 59 | 2.451.400 |
| | | Laboral | 60 o más | | 3.198.150 |
| Servicios Tecnológicos | Título en formación Técnica Profesional, Tecnológica o Certificación de culminación del pensum académico en la formación profesional. | Profesional | 0 | 24 | 3.731.175 |
| | | Profesional | 25 | 59 | 4.050.990 |
| | | Profesional | 60 o más | | 4.797.225 |
| Servicios Profesionales | Título de profesional. | Profesional | 0 | 24 | 5.117.040 |
| | | Profesional | 25 | 59 | 5.543.460 |
| | | Profesional | 60 o más | | 5.863.275 |
| Servicios Especializados | Título profesional y título de postgrado | Profesional | 0 | 24 | 6.502.905 |
| | | Profesional | 25 | 59 | 6.822.720 |
| | | Profesional | 60 o más | | 7.995.375 |
| | Título de formación profesional y título de maestría. | Profesional | Más de 36 meses | | 11.726.550 |
| | | Profesional | | | |
| | Título de formación profesional y título de doctorado. | Relacionada | Más de 48 meses | | 16.523.775 |
| | | Relacionada | | | |